

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

LUIS RODRÍGUEZ
CARTAGENA

Apelante

v.

YALITZA M. VALENTÍN
SÁNCHEZ

Apelada

KLAN201900405

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guayama

Civil Núm.:
GFI2018-0009

Sobre:
Impugnación de
Paternidad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes, la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de junio de 2019.

Comparece el Sr. Luis Rodríguez Cartagena (señor Rodríguez Cartagena o el apelante) y solicita la revocación de la Sentencia emitida el 13 de marzo de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI o foro primario), notificada el 14 de marzo de ese año. Mediante la referida Sentencia el TPI desestimó la Demanda de impugnación de paternidad presentada por el apelante al dejar de incluir parte indispensable y al no emplazar a la menor, por ello, concluyó que la acción del apelante caducó.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, confirmamos la sentencia apelada.

I

El 24 de agosto de 2018 el señor Rodríguez Cartagena presentó Demanda sobre impugnación de filiación de la menor Y.Z.R.V., en la que alegó que advino en conocimiento de la inexactitud de la filiación el 19 de julio de 2018. El emplazamiento se expidió únicamente a nombre de la Sra. Yalitzza M. Valentín Sánchez (señora Valentín

Sánchez o la apelada) y fue diligenciado de manera personal el 6 de septiembre de 2018.

El 8 de enero de 2019, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, la señora Valentín Sánchez presentó *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* y el 8 de febrero de 2019 dicha parte presentó escrito titulado: *Solicitud de Desestimación por Caducidad y Falta de Parte Indispensable*. Argumentó la apelada que el señor Rodríguez Cartagena no emplazó a la menor y que el plazo de seis meses para entablar la acción de impugnación de filiación caducó, toda vez que no se sometió a la menor a la jurisdicción del tribunal dentro del plazo de caducidad que requiere la Ley 215-2009.

Mediante Sentencia emitida el 13 de marzo de 2019, el TPI desestimó la Demanda de impugnación de paternidad presentada por el señor Rodríguez Cartagena por caducidad al dejar de incluir parte indispensable. Concluyó el TPI que la presentación de la demanda no detiene el término de caducidad establecido en la Ley 215-2009 y que no surge del expediente un emplazamiento debidamente diligenciado a la menor Y.Z.R.V. Razonó el foro primario que en la acción de impugnación de paternidad, para poder adquirir jurisdicción sobre la parte demandada, lo cual incluye a la menor, la parte demandante viene obligada a cumplir con los requisitos establecidos en la Regla 4 de Procedimiento Civil y que la menor es parte indispensable en el pleito.

Inconforme, el señor Rodríguez Cartagena presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión del siguiente error por parte del foro primario:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD POR CADUCIDAD.

Por su parte, la señora Valentín Sánchez comparece ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Contestación a Apelación*. Sostiene

que el apelante no emplazó a la menor y que el emplazamiento al padre o madre con patria potestad es insuficiente para adquirir jurisdicción sobre el menor de edad.

Examinados los escritos de las partes y los autos originales del caso Civil Núm. GFI2018-0009, estamos en posición de resolver.

I

La filiación paterna se establece por dos vías principales, la matrimonial y la extramatrimonial. *González v. Echevarría*, 169 DPR 554, 562 (2006). En cuanto a la vía matrimonial, la filiación se obtiene en virtud de una presunción de paternidad prescrita en los Artículos 113 y 114 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 461-462, sostenida por el hecho de que el hijo o hija nació durante la vigencia del matrimonio de sus padres.

Por otro lado, los hijos nacidos fuera del matrimonio no están amparados por esta presunción de paternidad. En dicho escenario, la paternidad *sólo puede acreditarse voluntariamente, cuando él o los padres reconocen al hijo, o, forzosamente, cuando se impone coactivamente ese reconocimiento mediante el ejercicio de la acción judicial correspondiente.* (Cita omitida.) *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jiménez*, 175 DPR 398, 412 (2009). Esto es un acto jurídico en el cual se reconoce ser padre, y como resultado de ello, el reconocido adquiere el estado civil de hijo, con todos los efectos legales que ello conlleva. *Íd.*

El Tribunal Supremo ha resaltado que el acto de **reconocimiento voluntario** es uno fundamentalmente *individual; personalísimo; unilateral; formal, expreso y solemne; puro e irrevocable.* *Mayol v. Torres*, 164 DPR 517, 539 (2005). Si bien la filiación establecida por un acto de reconocimiento voluntario no surge en virtud de una presunción establecida por ley, genera una

presunción de paternidad con efectos análogos a las presunciones establecidas por los Artículos 113 y 114 del Código Civil, *supra*; *Castro v. Negrón*, 159 DPR 568, 585 (2003). En otras palabras, con el reconocimiento voluntario se crea una presunción de que el reconocido es hijo del reconocedor. *Íd.*

Las acciones de impugnación de paternidad se refieren al cuestionamiento judicial de la filiación obtenida por la vía matrimonial. Como norma, estas acciones inciden directamente sobre el régimen y la organización familiar, por lo que *están revestidas de un alto interés público.*” *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 665 (2001). En cuanto a la impugnación del reconocimiento, nuestro más Alto Foro ha indicado que esta acción *está irremediabilmente atada a la filosofía de cada sistema jurídico particular y, en lo que nos concierne, a su concepto o visión de reconocimiento voluntario.* *Mayol v. Torres*, *supra*, pág. 539.

En cuanto a lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley 215-2009, a los fines de enmendar los Artículos 113, 114, 115, 116 y 117 del Código Civil de Puerto Rico relacionados a la filiación. Con su aprobación se estableció un cambio significativo en cuanto al momento en que una persona puede ejercitar la acción de impugnación.

La Ley Núm. 215-2009 (Ley Núm. 215) enmendó el Artículo 117 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 465, a fin de establecer la presunción de paternidad y de maternidad y establecer el derecho y el término para impugnarla. En lo pertinente establece:

Artículo 117. – Cuándo debe ejercitarse la acción para impugnar.

*La acción para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad, por parte del padre legal **deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad de seis meses**, contados a partir de la fecha de que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación o a partir de la aprobación de esta Ley, lo que sea mayor.*

[...]

Mediante la acción de impugnación de presunción de paternidad, se contradice la existencia de nexo biológico entre el progenitor y su progenie. *Mayol v. Torres*, 164 DPR 517, 543 (2005). El Artículo 117 del Código Civil, supra, dispone que dicha acción se debe ejercitar por parte del padre legal “dentro del plazo de caducidad de seis meses, contados a partir de la fecha de que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación...” Dicho de otro modo, el padre legal tiene seis (6) meses, **contados a partir de la fecha en que advenga en conocimiento de la inexactitud en la filiación para instar la acción de impugnación de presunción de paternidad.** *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 674 (2012). Así pues, para que una acción de impugnación prospere es necesario que la acción se presente oportunamente y que la misma esté basada en alegaciones específicas que, tomándolas como ciertas, demuestren a satisfacción del juzgador que existe una duda real sobre la exactitud de la filiación. *Mayol v. Torres*, supra, pág. 554.

Precisa recordar que los términos de impugnación de filiación son de **caducidad**. En cuanto a ello, nuestro más alto foro ha establecido que caducidad es “la decadencia de un derecho, o su pérdida, por no haber cumplido la formalidad o condición exigida por ley en un plazo determinado. Ésta pérdida del derecho se produce automáticamente por no ejercitarse en el transcurso de dicho plazo.” *Benítez et. al. v. Vargas et. al.*, 184 DPR 210, 226 esc. 78 (2012). Mediante este tipo de términos se pretende evitar la incertidumbre y promover la estabilidad jurídica de la relación filiatoria. *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jimenez*, 175 DPR 395, 416 (2009). **La filiación es una relación fundamentalmente jurídica que responde a ciertos imperativos de política pública. Por tanto, es por medio de plazos cortos de caducidad, que no admiten interrupción que se logra**

proteger el interés apremiante de la estabilidad del estado filiatorio. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, supra, pág. 676; *Álvareztorre Muñiz v. Sorani Jimenez*, supra, 416. Es por ello que luego de transcurrido el término de caducidad de seis (6) meses, la acción habrá muerto y el presunto padre legal no podrá ejercitar acción alguna para impugnar su filiación. *Íd.* págs. 675-676.

El inciso (b) de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, dispone en lo pertinente:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. **El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:**

[...]

(b) A una persona menor de catorce (14) años de edad, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a su padre o madre con patria potestad, o tutor(a). Si éstos o éstas no se encuentran en Puerto Rico, se emplazará en su lugar a cualquiera de las personas que tengan al menor a su cargo o su cuidado o con quien viva. Si el padre, la madre o el(la) tutor(a) se encuentra en Puerto Rico, pero la persona menor no vive en su compañía, se emplazará además a cualquiera de las personas antes mencionadas.

De otra parte, la Regla 16 de Procedimiento Civil, LPRA Ap. V, R. 16.1, regula la acumulación de partes dentro de un pleito, pudiendo ser una acumulación indispensable o no indispensable.

Sobre la primera, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil dispone que:

Las personas que tuvieren un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehusare hacerlo, podrá unirse como demandada. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 16.1.

De la citada regla se desprende que procede la acumulación de una parte indispensable cuando haya personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse una controversia. En tal caso, la parte se acumulará al litigio como demandante o como

demandada, según sea el caso. Por consiguiente, se ha entendido que una parte indispensable es aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada, estando esta persona ausente del litigio.

Ahora bien, la determinación de cuándo procede la acumulación de una parte indispensable dependerá de los hechos específicos de cada caso y de un análisis juicioso sobre los derechos del ausente y las consecuencias que no unirlo como parte del procedimiento pueda ocasionarle. *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645 (2001); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991). Para ello, deben tomarse en cuenta factores, como: tiempo, lugar, modo, clase de derechos, alegaciones, prueba, intereses en conflicto, formalidad y resultado. *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743 (2003). De esta forma, el ordenamiento jurídico evita que la persona ausente en el pleito cuyo interés pueda verse afectado, pueda ser privado de su propiedad sin un debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1; *Romero v. S.L.G. Reyes, supra*. Por ello, “la no inclusión en el pleito de una parte indispensable constituye una defensa irrenunciable, la cual puede presentarse en cualquier momento durante el proceso”, factor que incide sobre la jurisdicción del tribunal. *Pérez Rosa v. Morales Rosado, supra*.

Cuando se omite incluir una parte indispensable, el tribunal deberá desestimar la causa de acción por carecer de autoridad para entender en el caso. Íd. Por lo cual, la sentencia que se emita en ausencia de parte indispensable es nula. *Unisys v. Ramallo Brothers, supra*. La Regla 10.2 de Procedimiento Civil provee el vehículo procesal para que una parte solicite la desestimación del pleito por falta de parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

En *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió la controversia en torno a **si el menor cuya filiación es impugnada es parte indispensable en esa acción o si es suficiente demandar a quien ostentaba su patria potestad. Se determinó que debió incluirse en la demanda al menor cuya paternidad se impugnaba como parte indispensable dentro del término de caducidad de seis (6) meses que dispone la Ley Núm. 215 de 29 de diciembre de 2009**, conocida como la Ley para Enmendar los Artículos 113-117 del Código Civil. 31 LPRA §461-465. Sobre este particular, el Tribunal Supremo señaló lo siguiente:

[a]un cuando se demande al padre, a la madre o la persona que ostente la patria potestad del menor cuya filiación se impugna, **es el menor la parte realmente perjudicada y debe ser incluido en el pleito**. Lo anterior es así porque no es la madre o el padre quien vería afectados los derechos y obligaciones surgidos de la filiación de decretarse esta rota y disuelta. Contrariamente, es la persona que sufre la impugnación quien sería afectada por el cambio de estado civil. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, *supra*, a la pág. 680. (Énfasis suplido.)

Por otro lado, la Regla 15.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 15.2, dispone lo relacionado a la comparecencia de menores en un pleito donde son parte:

a) Un(a) menor deberá comparecer por medio de su padre o madre con patria potestad o, en su defecto, por medio de su tutor(a) general. Una persona mayor de edad o emancipada que esté judicialmente incapacitada deberá comparecer por medio de su tutor(a) general. Sin embargo, el tribunal podrá nombrarle un(a) defensor(a) judicial a cualquier menor o persona incapacitada judicialmente siempre que lo juzgue conveniente o esté dispuesto por ley.

En atención a lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las acciones, especialmente cuando menores son partes en ellas, deben iniciarse a nombre de la parte realmente interesada. *Maldonado v. Quetell*, 68 DPR 420 (1948). **De igual forma, el Tribunal Supremo resolvió hace ya varias décadas, que un pleito contra los menores debe instituirse contra ellos en su propio nombre y no contra el padre o madre con patria potestad.**

En todo caso contra los menores, los padres, tutores o defensores judiciales comparecen, no como la parte demandada en sí, sino en representación de los menores, quienes son las únicas verdaderas partes en el pleito. *Biaggi v. Corte*, 68 DPR 407 (1948); *Chabrán v. Méndez*, 74 DPR 768 (1953).

III

Con el trasfondo jurídico antes expuesto y tras examinar las posiciones de los comparecientes, coincidimos con la determinación desestimatoria del foro de Primera Instancia.

De los documentos unidos al recurso de apelación y de los autos originales del caso, surge que la menor, cuya filiación el señor Rodríguez Cartagena pretendió impugnar, es parte indispensable en el pleito, **y no fue emplazada personalmente por conducto de su madre**, también demandada, según lo exige la Regla 4.4(b) de Procedimiento Civil, *supra*. El apelante emplazó únicamente a la señora Valentín Sánchez, no así a la menor, conforme los requisitos establecidos en la Regla 4 de Procedimiento Civil, toda vez que la menor es parte indispensable en el pleito.

De conformidad a la norma establecida en *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, *supra*, la menor, cuya impugnación de filiación se solicita es parte indispensable en dicha acción, por lo que tenía que ser **incluida en el pleito y emplazada dentro del término de caducidad de seis meses dispuesto en la Ley 215-2009, supra, para instar la acción**. Ello no ocurrió en el caso de epígrafe. Siendo así, no incidió el foro primario al desestimar la causa de acción del señor Rodríguez Cartagena, pues la acción de impugnación de filiación había caducado y el apelante no ostentaba una reclamación que justificara la concesión de un remedio ya que su derecho quedó extinto por el mero transcurso del tiempo.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos la Sentencia apelada, que desestimó la acción de impugnación de filiación presentada por el apelante.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones